

**18582** RESOLUCION de 30 de junio de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.118/1993, promovido por «Sony Overseas, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.118/1993 interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Sony Overseas, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de marzo de 1992 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 27 de julio de 1993, se ha dictado, con fecha 13 de marzo de 1995 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 1.118/1993, promovido por el Procurador de los Tribunales don Javier Ungría López, en nombre y representación de «Sony Overseas, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones de 16 de marzo de 1992 y 27 de julio de 1993 del Registro de la Propiedad Industrial, por las que se deniega la inscripción de la marca internacional número 537.811 «Lanc» para amparar productos de la clase novena del nomenclátor, declaramos la nulidad de las citadas resoluciones al no ser ajustadas a derecho, y en su lugar acordamos el derecho que tiene la parte actora a inscribir la citada marca para amparar equipos electrónicos audiovisuales de la clase novena del nomenclátor, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**18583** RESOLUCION de 30 de junio de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 494/1993, promovido por «Beecham Group, P. L. C.».

En el recurso contencioso-administrativo número 494/1993 interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Beecham Group, P. L. C.», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de noviembre de 1991 y 12 de febrero de 1992, se ha dictado, con fecha 2 de febrero de 1995, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Javier Ungría López en nombre y representación de la entidad «Beecham Group, P. L. C.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de noviembre de 1991 que denegó la inscripción de la marca número 1.249.619 con la denominación «Enotums» en clase 5 y contra la resolución de 12 de febrero de 1992 desestimatoria del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones y que es procedente la concesión de la referida marca, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**18584** RESOLUCION de 30 de junio de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 324/1993, promovido por «Kaysersberg».

En el recurso contencioso-administrativo número 324/1993, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Kaysersberg», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de abril de 1991 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 22 de diciembre de 1992, se ha dictado, con fecha 22 de diciembre de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la entidad «Kaysersberg», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de abril de 1991, que concedió la marca número 1.283.054 gráfica, en clase 3, y de 22 de diciembre de 1992, desestimatoria del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones, dejándolas sin ningún valor y efecto, por proceder la denegación de la referida marca; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de junio de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE CULTURA

**18585** ORDEN de 25 de julio de 1995 por la que se otorga a la fundación «Gala-Salvador Dalí» el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos de la propiedad intelectual derivados de la obra artística de don Salvador Dalí y Doménech.

El Estado español fue instituido por don Salvador Dalí y Doménech heredero universal y libre de todos sus bienes, derechos y creaciones artísticas, con el encargo de conservar, divulgar y proteger sus obras de arte. La herencia fue aceptada mediante Real Decreto 185/1989, de 10 de febrero.

El Real Decreto 799/1995, de 19 de mayo, encomienda al Ministerio de Cultura las competencias en relación con la administración y explotación de los derechos de don Salvador Dalí. Asimismo, el artículo 3 del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Cultura a otorgar a la Fundación «Gala-Salvador Dalí» el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos de propiedad intelectual derivados de la obra creativa del artista.

La Fundación «Gala-Salvador Dalí», constituida con fecha 1 de abril de 1983, se configura, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos, como una fundación cultural privada, en cuyo Patronato están representadas la Administración del Estado, la Generalidad de Cataluña y los Ayuntamientos de Figueras y Cadaqués. Los fines de la Fundación se orientan a la promoción, fomento, divulgación, protección y defensa de la obra artística, cultural e intelectual del insigne artista y resultan coincidentes con las obligaciones que para el Estado se derivan de la aceptación de la referida herencia.

En virtud de lo anterior y al amparo de lo establecido en el artículo 96, de la Ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, así como de lo establecido en el artículo 48 y concordantes de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a la Fundación «Gala-Salvador Dalí» el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos de propiedad intelectual derivados de la obra artística de don Salvador Dalí y Doménech.

Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a las facultades dominicales que corresponden al Estado como titular de los derechos ni a la facultad de revocar, en cualquier momento, la cesión, resolviendo el contrato y reservándose para sí la explotación de los citados derechos, ya directamente, ya a través de los organismos autónomos y entes públicos, sin que la Fundación pueda reclamar por ello cantidad o indemnización alguna.

El ejercicio por parte de la Fundación de las facultades cedidas, se llevará a cabo, en todo caso, sin perjuicio de terceros, con expresa sujeción a los términos que en la presente Orden se contienen y de conformidad con lo que, asimismo, se establezca en el correspondiente contrato por el que, en desarrollo de la Orden ministerial, se instrumenta la cesión.

Segundo.—La cesión se otorga por un plazo de diez años, susceptible de prórrogas expresas, computándose su inicio a partir del día siguiente al de la formalización del contrato en que instrumente la cesión.

Dicho plazo podrá prorrogarse expresamente, sin que la cesión con sus prórrogas pueda exceder del tiempo de duración que, para los derechos de explotación de las obras, prevé el artículo 27 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Tercero.—La cesión, así como el ejercicio de la facultad de explotación que constituye su objeto, tiene carácter exclusivo, afecta a todas las modalidades de explotación y se extiende a todos los países, con sujeción a las normas legales vigentes y a los objetivos que se determinen en el contrato.

Serán objetivos de la explotación la promoción, fomento, divulgación, protección y defensa de la obra artística, cultural e intelectual del artista.

Cuarto.—La Fundación «Gala-Salvador Dalí» queda facultada para:

a) Otorgar autorizaciones exclusivas a terceros con objeto de posibilitar cualquier modalidad de explotación, dando cuenta de las mismas al Ministerio de Cultura.

b) Perseguir, con independencia de la legitimación que ostenta el titular cedente, las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Quinto.—La Fundación «Gala-Salvador Dalí» queda obligada a:

a) Aprobar e ingresar en el Tesoro Público el 2 por 100 de los ingresos brutos derivados de la cesión, correspondiendo al Ministerio de Cultura velar por el ingreso en el Tesoro Público de las cantidades correspondientes.

El ingreso de los citados fondos se realizará en los diez días siguientes a la comprobación por el Protectorado, de los documentos a que se refiere el artículo 23 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

b) Destinar la totalidad de los ingresos netos derivados de la cesión a los objetivos establecidos en el segundo párrafo del artículo tercero y a los fines fundacionales de acuerdo con lo que establece el artículo 25.1 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

c) Constituir una garantía del cumplimiento de sus obligaciones, por importe de un 1.000.000 de pesetas, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 37 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d) Subrogarse en la posición del cedente en todos los contratos concertados con anterioridad a la fecha de la presente cesión y vigentes en la actualidad, para la explotación de los correspondientes derechos.

e) Poner todos los medios necesarios para garantizar la efectividad de la explotación concedida.

f) Informar al cedente cuando sea requerida para ello por éste y ajustarse a lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

g) Someterse a la vigilancia e inspección del Ministerio de Cultura en cuanto se refiere a la observancia de los términos del contrato.

Sexto.—La presente cesión será transmisibile únicamente con consentimiento expreso del Ministerio de Cultura.

Séptimo.—La cesión se extinguirá por las siguientes causas:

a) Mutuo acuerdo.

b) Cumplimiento del plazo para el que se otorgó la cesión y de las prórrogas acordadas expresamente.

c) Incumplimiento por la cesionaria de las cláusulas del contrato.

d) La inobservancia reiterada por parte de la cesionaria de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Cultura para la correcta gestión de los derechos que se ceden.

e) Cuando por imperativo legal, necesidad o interés público, la Administración decida modificar o revocar la cesión, ya sea respecto a la tota-

lidad de los derechos objeto de cesión o a alguno de ellos, sin que el cesionario pueda reclamar indemnización alguna.

f) Extinción de la Fundación por las causas previstas en el artículo 29 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

La Administración General del Estado no asumirá, como consecuencia de la cesión ni del contrato en que la misma se instrumente, obligación de carácter laboral o para con la Seguridad Social, respecto de los empleados contratados por el cesionario en desarrollo de su actividad. La resolución o extinción del contrato no implicará la sustitución de la Administración en la posición del empresario que, en todo caso, corresponde a la Fundación «Gala-Salvador Dalí».

Octavo.—Por el Ministerio de Cultura se procederá, en ejecución de la presente Orden, a la suscripción con la Fundación «Gala-Salvador Dalí» del correspondiente documento contractual.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**18586** SENTENCIA de 28 de junio de 1995 recaída en el conflicto de jurisdicción número 3-95-T, planteado entre la Delegación del Gobierno en Castilla y León y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León número 1, con sede en Valladolid.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos, certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En la villa de Madrid a 28 de junio de 1995.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo, Presidente; don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río, Vocales, el planteado entre la Delegación del Gobierno en Castilla y León y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León, número 1, con sede en Valladolid, sobre existencia de micrófonos ocultos en locutorios del centro penitenciario de Brieva (Avila).

### Antecedentes

Primero.—Con fecha de 26 de mayo de 1994, doña María Jesús Sánchez Pérez, Letrada del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la Asociación Libre de Abogados, presentó escrito de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, solicitando, en relación a la posible existencia de micrófonos ocultos en los locutorios de comunicaciones de las prisiones de Brieva y Villanubla, su comprobación e inmediata destrucción.

Segundo.—Abierto expediente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, en el que quedó acreditado que no se habían colocado micrófonos en la prisión de Villanubla, y practicada inspección ocular el 29 de junio de 1994 en el centro penitenciario de Brieva, se comprobó en éste la existencia de micrófonos ocultos en los locutorios 1 y 2, destinados a las comunicaciones entre Letrados e internos, y en los locutorios 3 y 4, utilizados entre visitas e internos.

En el curso de las actuaciones, el Director de la prisión de Brieva en 1 de julio de 1994, se dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria manifestando que la instalación de micrófonos se debía única y exclusivamente a la necesidad de dotar a los locutorios de medios adecuados, para aquellos supuestos en que ingresaran internos con mandamiento de prisión en el que constara expresamente la intervención judicial de las